

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	17
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	19
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	19
II. De la versión pública.	40
RESOLUTIVOS.....	48

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02848/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00670/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS TAL Y COMO FUERON PRESENTADAS EN EL INFORME MENSUAL QUE ES PRESENTADO AL OSFEM DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (Sic)

2. Cabe destacar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 07 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00670/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EN VIRTUD DE QUE LO QUE SOLICITA CONTIENE LOS NÚMEROS DE CUENTA CON SALDOS BANCARIOS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS A LOS QUE PERTENECEN LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE EL MUNICIPIO MANEJA Y COMPROMETE LA SEGURIDAD DEL MUNICIPIO ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE MANEJA DICHAS CUENTAS, SE HA SOLICITADO SE CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA. ANEXO AL PRESENTE COPIA SIMPLE DEL OFICIO DONDE SE SOLICITA SEA CLASIFICADA DICHA INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

4. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** anexa a su respuesta el archivo electrónico **SOL DE INFORMACIÓN RESERVADA.pdf** mediante el cual se señala lo siguiente:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 José Guadalupe Luna Hernández

9

 **MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**
2016 - 2018

 **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**
MAYORDOMÍA, JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a 16 de agosto del 2016

TESORERÍA MUNICIPAL
 No. DE OFICIO: TESORERÍA/DIR/1744/16

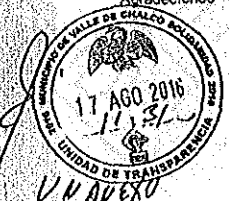
AK
 L. en D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE:



Sina este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo le informo que la solicitud 00629/VACHASO/IP/2016, ya fue respondida en el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), anexo al presente copia simple de la captura de pantalla.

Así mismo en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 128, le solicito se clasifique como RESERVADA las Notas a los Estados Financieros derivado a que en ellas se muestran los números de cuenta con los saldos bancarios así como las Instituciones bancarias a los que pertenecen los diferentes programas que el Municipio maneja y de acuerdo al Artículo 140 Fracción I compromete la seguridad del Municipio y del personal que maneja dichas cuentas bancarias al hacer entrega de dicha información.

Agradeciéndole de antemano su fina atención, quedo de Usted.

 *UN ANEXO*

ATENTAMENTE

 C.P. JAVIER PÉREZ RIVERA
 TESORERO MUNICIPAL



C.C.P. C. MARCO ENRIQUE FORDS HERNÁNDEZ - CONTRALOR INTERNO - CONOCIMIENTO

5. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma  interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) **Acto impugnado:** "SE SOLICITARON LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS TAL Y COMO FUERON PRESENTADAS EN EL INFORME MENSUAL QUE ES PRESENTADO AL OSFEM DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO REFIEREN LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EN VIRTUD DE QUE LO QUE SOLICITA CONTIENE LOS NÚMEROS DE CUENTA CON SALDOS BANCARIOS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS A LOS QUE PERTENECEN LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE EL MUNICIPIO MANEJA Y COMPROMETE LA SEGURIDAD DEL MUNICIPIO ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE MANEJA DICHAS CUENTAS, SE HA SOLICITADO SE CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA. ANEXO AL PRESENTE COPIA SIMPLE DEL OFICIO DONDE SE SOLICITA SEA CLASIFICADA DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN ADJUNTAN EL OFICIO NUMERO TESORERIA/DIR/1744/16 CON EL CUAL SOLICITAN AL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE CLASIFIQUE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS COMO RESERVADA. PERO ESO NO ES SUFICIENTE, YA QUE SI ESTA CLASIFICADA COMO TAL, SOLICITO PROPORCIONEN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE EMITIDO POR EL COMITE. O BIEN ME PROPORCIONEN LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic)

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, sin que hubiera pronunciamiento alguno de ambas partes al respecto.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A,

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de septiembre al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis; por tratarse de día inhábil el día dieciséis (16) de septiembre, en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información pública en el expediente que se revisa, únicamente **proporciona un seudónimo para ser identificado**.

12. No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que **NO** constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

14. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

18. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

19. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5, párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

20. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el artículo 180 último párrafo refiere que en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga nombre tal como se cita a continuación:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
 - V. El acto que se recurre;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
 - VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.
- En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica **no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.**

21. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

22. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no entrega la información solicitada y además clasifica la información como reservada. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción I Y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud 00670/VACHASO/IP/2016 sin la información solicitada y además la clasifica como reservada, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

24. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

25. De lo anteriormente expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface o no la solicitud de información de [REDACTED] si es procedente la clasificación de reserva y si son procedentes o no los motivos de inconformidad expuestos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

27. Para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que se requirió al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** información relacionada con el siguiente punto:

a) Notas a los estados financieros tal y como fueron presentadas en el informe mensual que es presentado al OSFEM de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

28. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Augusto Héctor Palacios García (Responsable de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**) formula su respuesta refiriendo que *"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EN VIRTUD DE QUE LO QUE SOLICITA CONTIENE LOS NÚMEROS DE CUENTA CON SALDOS BANCARIOS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS A LOS QUE PERTENECEN LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE EL MUNICIPIO MANEJA Y COMPROMETE LA SEGURIDAD*

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DEL MUNICIPIO ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE MANEJA DICHAS CUENTAS, SE HA SOLICITADO SE CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA. ANEXO AL PRESENTE COPIA SIMPLE DEL OFICIO DONDE SE SOLICITA SEA CLASIFICADA DICHA INFORMACIÓN.”.

29. Es necesario señalar que en los motivos de inconformidad expuestos por el señor [REDACTED] se aprecia que en un primer momento se duele porque no se hace entrega de la información solicitada y además la clasifican como reservada al manifestar medularmente que *“ESO NO ES SUFICIENTE, YA QUE SI ESTA CLASIFICADA COMO TAL, SOLICITO PROPORCIONEN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE EMITIDO POR EL COMITE. O BIEN ME PROPORCIONEN LA INFORMACION SOLICITADA”.*

30. Ante tales manifestaciones, es preciso señalar que le asiste la razón al señor [REDACTED] porque claramente se puede observar que la respuesta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de las notas a los estados financieros requeridas y tampoco hace entrega de un acuerdo del Comité de Transparencia.

31. Por lo que se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta pretendiendo clasificarla como reservada, por lo que en su respuesta refleja que los requerimientos solicitados obran en sus archivos, sin embargo si bien este Órgano Garante podría obviar el estudio de la información solicitada en virtud de que la misma fue asumida

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por el **SUJETO OBLIGADO**, derivado del análisis a la solicitud de origen, se estima realizar algunas precisiones.

32. Primeramente es de señalarse que las notas a los estados financieros a que alude el particular se solicitan *“tal y como fueron presentadas en el informe mensual que es presentado al OSFEM”*, por lo que cabe hacer mención que las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán la Información contable, financiera y presupuestal y a su vez ésta última será enviada mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los artículos 349 y 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

33. Así mismo es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, que señala:

. Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

I. Los municipios del Estado de México;

34. Correlativo a los preceptos legales citados, es conveniente señalar que el informe emitido por las **Tesorerías Municipales** y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y que mensualmente se envía para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura es precisamente el informe mensual, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, que prevé:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

35. Los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de acuerdo a la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

36. Así, de los referidos Lineamientos publicados en la dirección electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfMen16.pdf, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen:

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

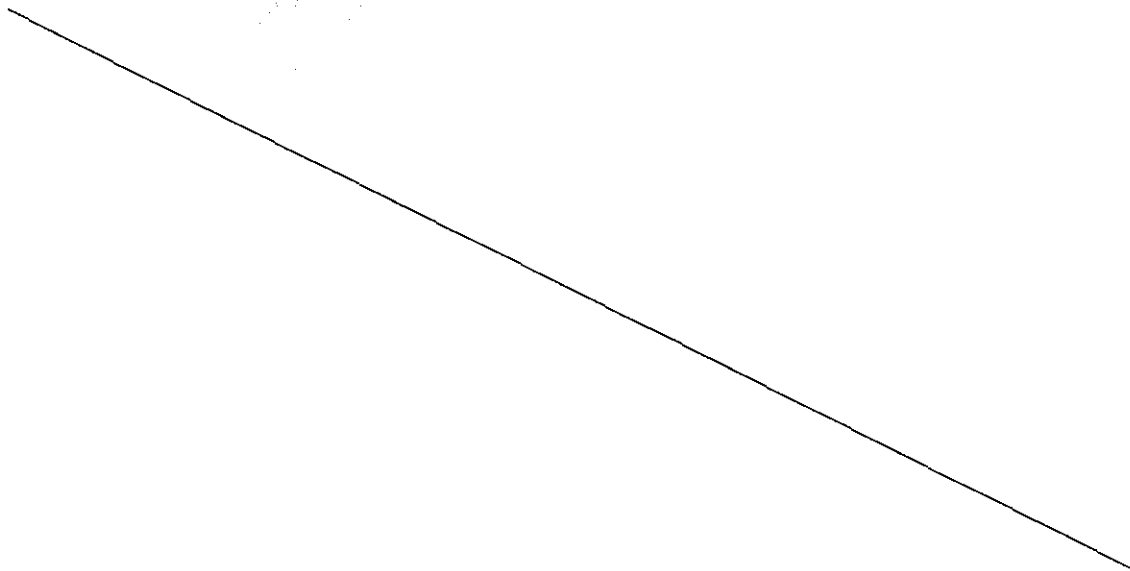
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los Ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los Tesoreros Municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, a través de seis discos que contiene la siguiente información: **Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt); **Disco 2.- Información Presupuestal**, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua; **Disco 3.-** Información de Obra; **Disco 4.-** Información de Nómina; **Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas; y **Disco 6.-** Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

38. Así mismo es de destacar que dentro de la información correspondiente al Disco 1 se encuentran las **Notas a los Estados Financieros**, como se aprecia en la imagen siguiente:



Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEFURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS Y EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIYAVAHEN"	1, 3, 6 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
24	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
26	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
27	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	DEPRECIACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, 9 y 25	18, 19 y 25	20, 21 y 25

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 * Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);

Topónimo de la
 Entidad Fiscalizable
 (1)

Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)
 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
 Período del ____ al ____ de ____ (3)

A) NOTAS DE DESGLOSE	
I. NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	
ACTIVO	
Efectivo y Equivalencias (4)	
Derechos a recibir Efectivo y Equivalencias y Bienes o Servicios a Recibir (5)	
Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (6)	
Inversiones Financieras (7)	
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles (8)	
Estimaciones y Debitores (9)	
Otros Activos (10)	
PASIVO (11)	
II. NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES	
Ingresos de Gestión (12)	
Gastos y Otras Pérdidas (13)	
III. NOTAS AL ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA (14)	
IV. NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (15)	
V. CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, ASÍ COMO ENTRE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS Y LOS GASTOS CONTABLES (16)	

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
 Período del ____ al ____ de ____ (3)

B) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)	
CUENTAS DE ORDEN CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS (4)	
Contables:	
Valores	
Emisión de obligaciones	
Axetes y Garantías	
Juicios	
Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares	
Bienes en concesión y en comodato	
Presupuestarias:	
Cuentas de Ingresos	
Cuentas de Egresos	

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
 Período del ____ al ____ de ____ (3)

C) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	
Introducción (4)	
Panorama Económico (5)	
Autorización e Historia (6)	
Organización y Objeto Social (7)	
Bases de Preparación de los Estados Financieros (8)	
Políticas de Contabilidad Significativas (9)	
Reporte Analítico del Activo (10)	
Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos (11)	
Reporte de la Recaudación (12)	
Información sobre la Deuda y el Reporte Analítico de la Deuda (13)	
Calificaciones Otorgadas (14)	
Proceso de Mejora (15)	
Información por Segmentos (16)	
Eventos Posteriores al Cierre (17)	
Partes Relacionadas (18)	
Responsabilidad Sobre la Presentación Razonable de la Información Contable (19)	

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. De acuerdo a lo anterior, entre los formatos que integran el Disco 1 que de manera mensual se entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se encuentran las notas de desglose, las notas de memoria y las notas de gestión administrativa, mismas que a su vez conforman las *"Notas a los Estados Financieros"*.

40. Aunado a lo anteriormente expuesto la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** establece en su artículo 49 señala expresamente la información que habrán de incluir las notas a los estados financieros como parte integral de los mismos:

Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

41. Correlativamente el Manual de Contabilidad Gubernamental específicamente bajo el rubro Estados financieros contables¹ señala que “Con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán acompañar notas a los estados financieros cuyos rubros así lo requieran teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa con la finalidad, que la información sea de mayor utilidad para los usuarios.

¹ Consultable en la página electrónica: http://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A continuación se presentan los tres tipos de notas que acompañan a los estados, a saber:

- a) Notas de desglose;*
- b) Notas de memoria (cuentas de orden), y*
- c) Notas de gestión administrativa".*

42. No se omite mencionar que las Notas al ser parte integrante de los Estados Financieros del Municipio de Cuautitlán, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados contenidas en el artículo 92 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que de manera enunciativa más no limitativa se resalta a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

43. En ese sentido de los preceptos legales insertos y de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se deduce que cuenta con la información solicitada debido a que la

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posee, genera y administra en el ejercicio de sus funciones, razón suficiente para hacer entrega de ella, toda vez que en su respuesta no se demostró fehacientemente que dicha información pudiera encontrarse en las hipótesis previstas para clasificar la información como reservada.

44. Por lo que es evidente que la respuesta proporcionada no fue debidamente fundada y motivada, limitándose a señalar que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, sin que se haya cumplido con las formalidades que la ley de la materia establece.

45. Por lo que, suponiendo sin conceder que en efecto existiera una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través del Acuerdo de Clasificación deberá señalar con claridad las razones y fundamentos para poder clasificarla.

46. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

47. En relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

48. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla², de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

- Correlativamente por "probable" se entiende: "1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá³, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.
- Gramaticalmente la palabra "específico" significa: "Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado⁴"; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.
- Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *"la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho*

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

³ Ídem, página 1246

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expresadas por las partes”⁵ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁶

49. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁶ *Ibíd.* Pág. 3125.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

50. Sin embargo, como se puede apreciar en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** no motivó ni fundamentó su respuesta. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

51. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

52. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

53. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

54. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia

Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

55. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

56. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. Por lo tanto es dable ordenar las notas al estado financiero en versión pública del periodo comprendido de enero a mayo del presente año, toda vez que dichos documentos ya fueron generados por el **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud del señor [REDACTED] esto es el día uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, no sin antes mencionar que deberá hacer su entrega previa elaboración de su versión pública, y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia.

II. De la versión pública.

58. Ahora bien, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores.

59. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar los documentos correspondientes a las notas al estado financiero, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

61. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratados deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

63. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

64. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

65. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

66. De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos documentos se desprende esta información; en caso contrario deben entregarse en forma íntegra.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

68. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

69. Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 143 y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, Así como los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"** publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

70. En consecuencia, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 02848/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Modifica la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA** hacer vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), y versión pública la siguiente información:

a) Notas a los estados financieros del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, entregadas al Órgano Superior de Fiscalización, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02848/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02848/INFOEM/IP/RR/2016.